

Por el ojo de la cerradura

La Ley de Violencia Familiar de Santa Fe desde una perspectiva de género.

Violeta Cánaves*

Resumen:

La problemática de la violencia familiar, y particularmente de la violencia contra las mujeres ha sido abordada históricamente desde diferentes enfoques. No es una tarea sencilla, y menos aún si queremos analizarla desde el Derecho. Esto así, ya que es precisamente el Derecho quien generaliza soluciones y busca sancionar conductas, a fin de evitarlas. Y es el Derecho el que falla en innumerables oportunidades en esta tarea.

El presente trabajo intenta acercarse a esta problemática de distintas maneras: desde un análisis del derecho estatal y el derecho doméstico, desde las discusiones parlamentarias, desde entrevistas realizadas a diputadas actuales y desde un análisis del lenguaje de la ley, particularmente, desde un análisis de la palabra “víctima” dentro de la ley.

Nos proponemos así mirar por el ojo de la cerradura. Mirar lo que no puede verse. Lo privado, lo doméstico, lo personal, lo político.

Abstract:

The problem of domestic violence, and particularly, violence against women, has been historically approached from different angles. It is not an easy job, and it is even more difficult if we do it from a legal approach. This happens because Law is precisely what generalizes solutions and tries to punish misconducts in order to prevent them. Moreover, Law is precisely what fails performing this task in countless opportunities.

This paper tries to deal with the problem combining different approaches: official Law and Domestic Law analysis, Congress debates, interviews to current local congresswomen and the considered law language analysis, specifically, the use of the word “victim” and its consequences.

What we try to do, though, it is “to look through the keyhole”. To look what it can not be seen. The private, domestic, personal and politic issues.

* Abogada. Adscripta de Introducción a la Sociología, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral. Integrante del Proyecto CAI+D 2009 “Estado de Derecho. Institucionalidad y Discurso” dirigido por Graciela Barranco de Busaniche. Centro de Investigaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral. Integrante del Programa de Extensión “Género, Sociedad y Universidad”, Universidad Nacional del Litoral. E-mail: vcanaves@fcjs.unl.edu.ar

Por el ojo de la cerradura

La Ley de Violencia Familiar de Santa Fe desde una perspectiva de género

Violeta Cánaves¹

1- Introducción:

La problemática de la violencia familiar, y particularmente de la violencia contra las mujeres ha sido abordada desde diferentes enfoques y, afortunadamente, por un gran número de académicos/as y activistas. No es una tarea sencilla, y menos aún si queremos analizarla desde el Derecho. Esto así, ya que es precisamente el Derecho quien generaliza soluciones y busca sancionar conductas, a fin de evitarlas. Pero es también el Derecho el que falla en innumerables oportunidades en esta tarea.

Las preguntas motor del presente trabajo son, entre otras, las siguientes: ¿sirve realmente el Derecho para prevenir y/o sancionar la violencia familiar? ¿Es el Derecho el único discurso que regula esta problemática? ¿Conviven con el Derecho estatal otros derechos? ¿Es el Derecho una herramienta liberadora y útil para las mujeres que sufren esta violencia?

Es frecuente afirmar que el Derecho, entendido como Derecho estatal, es el único capaz de sancionar –en el sentido de reprimir- determinado tipo de conductas. Ya desde Hobbes, pasando por Weber y hasta nuestros días, se repite como una de las características propias del Estado moderno el monopolio del uso de la coacción física, es decir, el Estado posee dentro de una organización política y social determinada el monopolio de la violencia. Por lo tanto, es el Derecho estatal el que debe determinar en qué casos se ejerce esta violencia y cómo.

Resulta de gran utilidad a nuestros fines establecer entonces para comenzar, la distinción entre Derecho estatal y Derecho no-estatal a la que hacemos referencia. Seguiremos en este punto al sociólogo Boaventura de Sousa Santos (2000).

Santos sostiene que en una sociedad hay una pluralidad de órdenes jurídicos que conviven con el orden jurídico estatal. Sin embargo, esta relativización o “erosión” del poder estatal no le resta importancia a las funciones políticas del Estado, sino que este sistema debe

¹ Este trabajo es una síntesis del capítulo II del informe final “*La adecuación normativa en la Provincia de Santa Fe acorde a los Tratados Internacionales específicos de Derechos de las Mujeres ratificados por el Estado Argentino*”. realizado en el marco de una Beca de Iniciación a la Investigación Científica (Cientibeca) otorgada por la UNL. Quiero agradecer especialmente a Adriana Molina, Guillermo Munné, Gonzalo Sozzo, Guillermo Moro, Federico Crisalle, Valeria Berros y Rafael Colombo por su incansable apoyo y afecto, escucha atenta, estímulo y discusión comprometida.

entenderse en complementariedad, como un sistema de totalidades parciales (Santos; 2000:300)

Este autor crea un mapa de estructura-acción, en el sentido de un modelo teórico, de las sociedades capitalistas contemporáneas. Identifica en el seis conjuntos estructurales de relaciones sociales en los que se desarrollan seis formas de poder, de derecho y de conocimiento de sentido común. “Este modelo intenta sustituir el dualismo Estado/sociedad civil y todos sus corolarios, tales como la distinción entre esfera pública y privada, la concepción de la política como una dimensión o sector especializado de la vida social, identificado con el Estado, la reducción del derecho al derecho estatal y la concomitante separación entre derecho y política.” (Santos; 2000: 309)

Sobre el Derecho², Santos específicamente nos dice que las sociedades capitalistas son constelaciones jurídicas, constituidas por seis modos básicos de producción de derecho que se articulan de maneras específicas. Estos modos básicos de producción generan seis formas básicas de Derecho que son autónomas, aunque se encuentran interrelacionadas. En este sentido, los espacios estructurales y sus correspondientes formas de Derecho son: 1- Espacio doméstico- Derecho doméstico. 2- Espacio de producción- Derecho de la producción. 3- Espacio de mercado- Derecho del intercambio. 4- Espacio de la comunidad- Derecho comunitario. 5- Espacio de la ciudadanía- Derecho territorial (estatal). 6- Espacio mundial- Derecho sistémico.

En cuanto aquí nos interesa analizar el problema de la llamada “violencia familiar” y su regulación, específicamente dentro de la Provincia de Santa Fe, haremos especial hincapié en dos de estos espacios: el espacio doméstico y el espacio de la ciudadanía.

El espacio doméstico es definido por nuestro autor como “el conjunto de relaciones sociales de producción y reproducción de lo doméstico y del parentesco, entre marido y mujer (o cualquier otra forma de relaciones conyugales), entre cada uno de ellos y los hijos

² Santos compone un concepto de Derecho con tres elementos: un elemento discursivo (retórica), un elemento burocrático, y un elemento coactivo (violencia). La retórica “es una forma de comunicación y una estrategia de toma de decisiones basada en la persuasión, o en la convicción por medio de la movilización del potencial argumentativo de las secuencias y mecanismos verbales y no verbales aceptados. La burocracia es considerada aquí una forma de comunicación y una estrategia de toma de decisiones fundada en las imposiciones autoritarias, realizadas mediante la movilización del potencial demostrativo de los procedimientos regulados y los estándares normativos. Finalmente, la violencia es una forma de comunicación y una estrategia de toma de decisiones basada en la amenaza de la violencia física.” (Santos; 1998: 20) Así, para Santos, “el derecho es un cuerpo de procedimientos regularizados y de patrones normativos, considerados justificables en un grupo social dado, que contribuye a la creación, prevención y resolución de litigios, a través de un discurso argumentativo articulado bajo la amenaza de la fuerza.” (Santos; 2000: 331)

y entre unos y otros de los parientes.” El espacio de la ciudadanía, por su parte, es “el conjunto de relaciones sociales que constituyen la ‘esfera pública’ y, en particular, las relaciones de producción de la obligación política vertical entre los ciudadanos y el Estado.” Su forma institucional sería pues, el Estado. (Santos; 2000: 316) Sin embargo, el Estado esta presente también, en diversas formas, en todas las otras instituciones estructurales, como la familia, la empresa, la comunidad, el mercado o el sistema interestatal.

Nuestra tesis en esta sección tiene que ver con que, en realidad, la regulación del problema de la violencia (contra las mujeres) ha sido implícitamente delegada por el Estado –y el correspondiente espacio de ciudadanía y Derecho estatal-, al interior de las familias –y el correspondiente espacio y derecho doméstico-.

El derecho doméstico es, como bien decíamos más arriba, el derecho del espacio doméstico. Es, en este sentido, “el conjunto de reglas, patrones normativos y mecanismos de resolución de litigios que resultan de la, y en la, sedimentación de las relaciones sociales del agregado doméstico.” (Santos; 2000: 332) Es un derecho no escrito, sumamente informal y profundamente arraigado en las relaciones familiares, y también es un derecho desigual, en virtud de las inequidades originadas por el patriarcado (forma de poder del espacio doméstico) entre sus miembros. En esta forma de Derecho, (ver nota 3) el elemento burocrático esta prácticamente ausente, mientras que la retórica y la violencia tienen un rol dominante y se interpenetran mutuamente.

La retórica jurídica doméstica en la familia patriarcal produce una gran diferencia entre el orador (padre/ marido) y el auditorio relevante (en este caso, los restantes integrantes de la familia). La desigualdad dentro de la familia convierte a esta retórica en manipulación, en “ejercicio de violencia simbólica, lo que constituye una de las formas más corrientes de interpenetración entre retórica y violencia.” (Santos; 2000. 333)

Ahora bien, la tesis principal de Santos en cuanto a la relación entre derecho doméstico y derecho territorial es que las relaciones dentro del espacio doméstico están jurídicamente constituidas por combinaciones de ambos tipos de derecho, es decir del derecho doméstico y territorial. “Lejos de ser la tabula rasa sobre la cual el Estado graba su juridicidad, el espacio doméstico es un campo social complejo donde el derecho del Estado y el derecho doméstico se coimplican en un constante proceso de interacción, negociación, compromiso, conflicto, refuerzo y neutralización mutuos.” (Santos; 2000: 334) Por lo tanto, “lo que aparece a simple vista como un problema de discrepancia entre

el derecho de los libros y el derecho en acción es, en la realidad, un continuo proceso de lucha y de negociación entre el derecho estatal de familia y el derecho doméstico.” (Santos; 2000: 335). Esta tensión también produce una innumerable cantidad de crímenes no detectados o no declarados, ya que puede ocurrir que lo que es considerado legal por el derecho territorial, sea ilegal en el derecho doméstico (por ejemplo, una respuesta desafiante de la autoridad patriarcal por parte de la mujer o los/as niños/as), o a la inversa, que sea considerado ilegal o sea reprimido por el derecho territorial, y sin embargo sea aceptado por el derecho doméstico (por ejemplo, golpes dados a la mujer o los/as niños/as).

Así, Santos sostiene que una modificación en el derecho territorial podría no obstante no alterar en absoluto una determinada situación problemática, si los otros órdenes jurídicos se mantienen imperturbables.

Este marco teórico nos permite analizar nuestra ley provincial de violencia familiar de diversas maneras. Es más, nos permite observar que en realidad la ley de violencia familiar no es la única que regula el problema de la violencia dentro de la sociedad. Nos permite por lo tanto ensayar una explicación, de por qué una ley emanada de la legislatura provincial no tiene la fuerza transformadora real que muchas veces se desea/espera que tenga.

Como decíamos más arriba, el monopolio de la violencia es una característica de los Estados modernos. Al buscar esta ley reprimir la violencia fuera de este monopolio, pareciera que lo que busca es afianzar su poder. Sólo hay violencia legítima dentro del ámbito estatal. Además esta violencia, y la amenaza de su empleo, entre otros factores, es la que permite que una determinada organización política y social sea un Estado.

Sin embargo, las leyes de violencia familiar no logran cabalmente su cometido. Continúan existiendo situaciones de violencia dentro de las familias, y cuando el Estado logra intervenir en estas situaciones, generalmente esta intervención o bien llega tarde, o bien es insuficiente, o bien no logra prevenir una situación violenta posterior. Por lo tanto, sostenemos la existencia de una suerte de delegación implícita por parte del Estado a las familias en cuanto al ejercicio de la violencia física. No es casualidad que el Estado obre insuficientemente en contra de la violencia familiar. El Estado cede una porción de su forma de poder característica (dominación), al patriarcado -forma de poder propia del espacio doméstico-. Por lo tanto, el Estado obraría insuficientemente, debido a la

existencia de otra institución que lo ayuda a completar su acción: la familia, con el padre/marido como juez de aplicación.

2- La cocina de la ley:

En la cocina se cocina. Se corta, se pela, se mezcla, se bate, se condimenta, se revuelve, se deja elevar, se aplasta. La cocina ha sido “el Reino de las mujeres” durante siglos. Sin embargo, en esta cocina, la de la Legislatura, predominan los varones y sus preocupaciones, sus tiempos, sus recetas. En la cocina pública, parece que las mujeres dejan de ser Reinas. En la cocina de lo público, en donde se cocina lo que luego se come en las cocinas de lo privado; las mujeres son frecuentemente invisibilizadas, y con ellas sus recetas y sus modos y tiempos de preparar las leyes.

Sin embargo no se trata de una cuestión de formas esenciales ‘femeninas’ vs. formas ‘masculinas’, sino que se trata mejor, de un esquema general de pensamiento que es sostenido en esta discusión provincial por varones, y también por mujeres. Siguiendo a María Luisa Femenías, podríamos decir que este esquema sostenido en la discusión (y en la ley) responde a un *paradigma patriarcal*, en donde “*el varón es norma* y, considerado punto paradigmático de mira, genera el efecto del androcentrismo. (...) Además, en tanto que norma, se han constituido en el modelo de referencia respecto del cual las mujeres son medidas (y *por lo tanto*) las mujeres han sido consideradas incompletas, carentes, inferiores o deficitarias.” (Femenías; 2006: 49). Veamos ahora sí la discusión de la ley bajo análisis.

La ley de violencia familiar santafesina se sancionó el 30 de octubre de 1997. En el diario de sesiones de aquél día pueden observarse la receta y los ingredientes. Es decir, las discusiones e interrogantes que surgieron en la Cámara de Diputados de Santa Fe.

Durante la lectura de aquel diario, se pueden percibir dos climas contrastantes: por un lado, un clima celebratorio de la decisión política de legislar sobre la violencia familiar. Así, se reconoce la importancia de este tipo de legislación y de la jerarquía de esta problemática. Incluso algunos/as declaman que la sanción de una ley es un mero punto de inicio. Mas por otro lado, puede leerse un clima burlesco, poco serio. En muchas ocasiones, de hecho, se puede leer después de algún comentario: “risas en el recinto”.

Precisamente una de las diputadas comentaba que en oportunidades durante el tratamiento de la ley, la temática había sido blanco de chistes por parte de los varones, y específicamente, esta diputada hace este comentario para dejar en claro que la ley en

cuestión no se trata de una ley en contra de la violencia contra las mujeres solamente, sino una ley que ampara a la familia en general: “No es una cuestión de género y con estas apreciaciones pretendo que quede claro, porque indudablemente hemos tenido bastantes preguntas y a veces hasta chistes al respecto...” Lo que este comentario pareciera indicar es que los chistes no son válidos porque no es una cuestión de género, por lo tanto, si fuera efectivamente una cuestión de género (entendido confusamente en este contexto como un sinónimo de “mujer” y de “feminismo”) si podría ser pasible de chistes o risa. En definitiva, en la óptica de estos (muchos) diputados la violencia en contra de la familia es un tema serio, mientras que la violencia en contra de las mujeres, no.

Una de las víctimas de violencia familiar más frecuentes son las mujeres³. Sin embargo esto nunca se reconoce, ni en la letra de la ley, ni en las discusiones parlamentarias. Pareciera que para que se justifique el tratamiento de la violencia en una ley, el Estado tiene que proteger a la familia entera, como un todo. Esto puede leerse específicamente de fragmentos de la discusión como el siguiente: “Quiero decir también que cuando hablamos de violencia familiar no nos estamos refiriendo a la violencia de la mujer exclusivamente. Nos estamos refiriendo a la violencia que se ejerce en el seno de la familia, con todos los miembros que la integran que pueden ser la mujer, como el niño, el hombre y los ancianos. Es cualquier miembro de la familia que puede ser víctima o puede ser victimario.” También, dicho por la misma diputada: “Muchos, en este recorrido de tratar este tema, entre chistes y planteos serios creían que estamos poniendo aquí una herramienta jurídica simplemente para que no se le pegue a la mujer y esto quiero remarcarlo porque no es así. La mujer como parte de un sistema, como lo es la familia, puede ser la víctima como puede ser la agresora. Por eso quiero que se entienda este proyecto como abarcativo de todos los miembros de la familia y no sólo de la mujer.”

La violencia de género es aquella que tiene como causa la diferencia de género. Es decir, por ejemplo, se pega a una mujer, por ser mujer. Por la amenaza que puede representar para el orden patriarcal. Los actos de violencia pueden verse como penas dentro del derecho doméstico. Sin embargo, la ley bajo análisis en ningún momento expresa su rechazo a la violencia de género o a la violencia en contra de las mujeres. En todas las normas contenidas en la ley, podemos observar referencias a la violencia familiar, es

³ En la Provincia de Santa Fe no existen datos oficiales que sustenten esta afirmación. Los índices de *violencia familiar* han crecido en los últimos años, pero no se desagregan estos índices en delitos cometidos contra menores, o contra mujeres. Las cifras no oficiales que se manejan, incluso, tienen el problema de no poder contabilizar con exactitud los hechos, ya que hay numerosos casos de violencia contra mujeres que no son denunciados.

decir, a la violencia cometida por algún miembro de la familia, sea varón, sea mujer. Esto se puede observar ya desde algunos fragmentos de la discusión antes transcriptos: se quiere dejar en claro que no es una ley que proteja a las mujeres, sino a toda la familia. La referencia a las mujeres como agresoras, si bien colabora a hacer caer la figura de la tierna mujer-madre, esfuma el problema de la violencia en contra de las mujeres.

3- Conversando con diputadas actuales:

En tren de sustentar empíricamente nuestro trabajo, realizamos una serie de entrevistas estructuradas a diputadas provinciales mujeres. La muestra fue de más del 30% de las legisladoras de la cámara baja provincial, y contenía un orden de preguntas sobre la ley aquí bajo análisis, entre otras preguntas más generales.⁴

Dentro de las preguntas específicas sobre violencia familiar, en primer lugar les preguntamos qué era lo que ellas entendían por este tipo de violencia. A modo de síntesis, podemos dividir las respuestas obtenidas en dos grupos: aquellas que asocian violencia familiar a violencia contra las mujeres, y aquellas para las que este fenómeno da cuenta de una problemática que si bien abarca aquella forma de violencia, la excede.

Dentro de la primera postura, algunas definieron la violencia familiar como “No sólo la violencia física, sino también la verbal hecha a cualquier mujer por su padre, marido, novio, cualquier otro miembro de su familia o fuera de ella. Que tiene repercusiones físicas y psíquicas perniciosas para las mujeres”. Mientras que en la segunda, una de las definiciones fue: “la violencia familiar es la imposibilidad de la convivencia en paz. El maltrato físico, psicológico, económico, el no compartir el dinero de la familia con la esposa y con los hijos implica un tipo de violencia, el vivir mal todo el tiempo, hostigando psicológicamente tanto al hombre como a la mujer o a los hijos, es violencia familiar. Esa

⁴ Las entrevistas fueron realizadas al 31,25 % de las diputadas provinciales actuales. Elegimos esta población, por ser la encargada de pensar, redactar y modificar las leyes en nuestra Provincia. Elegimos específicamente entrevistar a mujeres diputadas, porque nos resulta de sumo interés indagar en estas mujeres públicas su concepción sobre el feminismo, las “leyes para mujeres” o la representación de las mujeres en general. Quisimos saber también, si las mujeres diputadas tenían un tipo de sensibilidad o preocupación distinta hacia los “temas de las mujeres”.

Si bien hubiera sido conveniente – y era nuestro propósito inicial- realizar las entrevistas a las diputadas que participaron efectivamente de la sanción de las leyes bajo estudio, esta tarea ha resultado prácticamente imposible dada la difícil y muy variada localización de estas mujeres. Por lo tanto, si bien las entrevistas han sido realizadas a una muestra significativa de las diputadas actuales, la voz de las mujeres diputadas del momento de la sanción de los instrumentos legales elegidos, se encuentra registrada y analizada por medio de las versiones taquigráficas de las discusiones parlamentarias. Las entrevistas fueron realizadas en forma personal y fueron grabadas con el permiso de las entrevistadas. Su duración fue de aproximadamente cuarenta minutos. En ningún momento aparecen los nombres o identificaciones partidarias de las diputadas entrevistadas, como bien fue acordado con ellas.

violencia silenciosa de la cual no se habla. No atender en tiempo y forma las necesidades de los jóvenes o de los chicos, también es violencia familiar. Muchas veces cometemos violencia con los adolescentes no escuchándolos o no dándole importancia a lo que a ellos les pasa, porque “ya se les va a pasar” o “son cosas de la edad”. Eso también es violencia familiar.”

Podemos ver entonces que hay dos corrientes dentro de la visibilización de la violencia familiar: una primera que la identifica con la violencia de género, o violencia contra las mujeres; y otra que la identifica de modo más general y de acuerdo a la letra de la ley con la violencia cometida por cualquier integrante del grupo familiar, contra otro. Ambas posturas pueden no contradecirse, y de hecho se complementan, aunque es curioso notar que ambas están interpretando una misma y única ley.

Otra de las preguntas realizadas tuvo que ver con testear una percepción sobre la violencia y el sentido común. Es decir, les preguntamos qué es lo que creen que piensa el común de la gente que es la violencia familiar. En este sentido, hubo algunas respuestas muy claras: “el ojo negro” contestó alguna de ellas, mientras en esta línea otra decía también “Y, cuando el hombre le pega a la mujer. No hablamos de violencia psicológica por ejemplo, o de violencia económica. De eso no se habla.” Es decir, para estas legisladoras el sentido común indica que la violencia familiar es sólo la violencia física.

Sin embargo, todas las entrevistadas entendían personalmente la violencia, no únicamente como violencia física, sino también psicológica, moral, económica, cultural. Este dato, viniendo de quienes son las encargadas de hacer Derecho en la Provincia de Santa Fe es de suma importancia.

Ahora bien, que algunas de estas mujeres identifiquen a la ley de violencia familiar con una ley en contra de la violencia de género, si bien es importante, puede también constituir un riesgo. En primer lugar, la ley de violencia familiar de Santa Fe no es actualmente una ley que proteja específicamente a las mujeres. Por lo tanto, creemos necesaria la creación de un instrumento jurídico provincial que permita regular, prevenir y sancionar las situaciones en las que son víctimas mayoritarias las mujeres. En segundo lugar, creemos que la identificación que se hace entre violencia familiar y violencia de género tanto por aquellos/as que tienen una mirada género-sensitiva para abordar la problemática, como por los/as que no la tienen, no es beneficiosa para las mujeres. Esto así porque, a nuestro entender, en la asimilación de una y otra postura lo que se identifica

en verdad es ‘mujer’ y ‘familia’, diluyendo hasta casi la inexistencia la identidad de las mujeres en tanto mujeres.

Sin embargo, hasta que podamos cosechar la semilla que pensamos como más beneficiosa, haremos el pan con la harina que tenemos. Es decir, si contamos con una ley a nivel provincial que protege a “la familia”, deberemos entonces hacerla valer y cumplir, hasta que el Parlamento provincial este en condiciones, y tenga la voluntad política, de crear también una ley más específica y eficiente que proteja a las mujeres.

4- Ser mujer, ser víctima: el lenguaje de la ley:

La ley denomina como “víctimas” a las personas que sufren la violencia familiar. El primer problema se encuentra, como ya manifestamos, en que la ley en ningún momento menciona expresamente a las mujeres.

Un segundo problema es identificable, siguiendo a Tamar Pitch (2003), en el hecho que el empleo de la palabra víctima pareciera quitar el carácter colectivo al problema. En el caso de la violencia contra las mujeres, la “victimización” genera una individualización del problema. Así, se convierte en el problema de una mujer específica: la víctima -única- de la violencia, y no en un problema de las mujeres, es decir, un problema social. Por lo tanto las medidas que se toman para solucionar este problema son de carácter individual, y no social. Consideramos por el contrario, que el abordaje de esta problemática debe erigirse como una política pública integral que refuerce y dé sustento a la ley. Una política de Estado respetuosa y energizante de los Derechos Humanos.

Pitch expresamente dice: “Construir la situación como una relación entre víctimas y culpables, además de implicar una simplificación cognitiva del problema también implica su “reducción” política –de un asunto de política social, económica, médica a un asunto de justicia penal-.” (2003: 136) Vale aclarar que la justicia penal esta siempre basada en la responsabilidad individual. El esquema que abre Pitch se referiría entonces a una división ‘víctima- culpable’, dejando a un lado a los otros actores que pueden intervenir en una situación de violencia, así como también las otras causas que rodean (o generan) un acto de agresión. Lo que resulta paradójal, sin embargo en esta situación, es que al mismo tiempo que la violencia de género queda reducida a un acto singular de violencia contra una mujer, perdiendo su carácter político, ocurre que esta mujer -en singular- se transforma en “víctima”, es decir, pierde también su identidad sexual y se diluye en esta categoría des-generizada.

En resumen: se produce lo que decidimos llamar un proceso de dilución doble; por un lado de *mujeres a mujer*, y por otro de *mujer a víctima*. Esta personalización de la violencia, estaría enmascarando la consecuencia más grave de este proceso: la dilución del carácter *político* de la violencia contra las mujeres. La necesidad, de nuevo, no de una mera ley; sino de una política pública integral para enfrentar el problema.

El Derecho construye género. La ley santafesina de violencia familiar construye género. En este sentido, sostenemos que lo que se construye por medio del empleo de la categoría “víctima”, es un modelo de familia despolitizado, que enfrenta la problemática de la violencia puertas adentro de las casas, y puertas adentro también de las casas de justicia. Construye un modelo de familia que no sostiene que lo personal es político, sino por el contrario, una familia en la que lo político queda afuera de las leyes que regulan la vida doméstica. Sabemos ya que el Derecho nunca está exento de política. Sin embargo, cuando analizamos una ley como la presente, descubrimos un derecho pretendidamente apolítico y neutral. En síntesis, sostenemos que en esta ley provincial en particular, se esta construyendo una mujer víctima despolitizada, anónima, difusa, diluida, en singular.

Sin embargo, “la autoatribución de un status de víctima no es tanto una declaración de impotencia como por el contrario, un medio para la acción” nos dice Pitch (2003: 157) Esto mucha veces es olvidado cuando se quiere representar a las víctimas, tema que también es estudiado por esta autora italiana. La acentuación de la victimización tiene el riesgo de separar y volver autónomos aquellos que hablan y actúan con respecto de aquellos sobre quienes se habla y se actúa. (2003: 248) Los y las legisladoras hablan en nombre de las víctimas de la violencia familiar, diciendo qué es violencia, qué familia, cuándo se es o no se es una víctima, cuándo el Derecho protege y por qué, qué se le puede exigir y qué no. Las víctimas pasan a tener un rol pasivo, de meras receptoras del pensamiento, las políticas y las leyes que otros promuevan a su favor

Tal vez entonces para dinamizar esta relación y para crear un tipo de relación entre representantes y representados verdaderamente recíproca, serían necesarios medios de participación de las víctimas dentro de las políticas públicas y leyes que les conciernen. De este modo creemos sería posible que una autoatribución del carácter de víctima sea verdaderamente un medio para la acción. Una acción que intente, de este modo, hacer el camino inverso: pasar de lo individual a lo colectivo. Una acción que, por lo tanto, se solidarice con otras acciones. Una acción política. Para que, por lo tanto, “la víctima” pueda, desde su experiencia y solidaridad, ser parte de un colectivo, ver su problema

como social y también para que las víctimas de violencia familiar, puedan elegir ser *mujeres*, que hablan a otras *mujeres* y a otros varones. Para que el Derecho y las políticas públicas en general dejen de construir un género masculino que decide y habla, y un género femenino que acata, calla y recepta.

Esta forma de abrir el juego podría tener como resultado lo que se está comenzando a llamar por algunas autoras un “derecho de género”, es decir un derecho que tenga en cuenta al género femenino y que desmienta el estándar universal de un Derecho que piensa sólo en una de las mitades de la población. “El Derecho existente, entonces, regula los conflictos entre intereses masculinos. No puede regular el conflicto entre los sexos dado que el sexo femenino no es reconocido.” (Pitch; 2003: 280) Por lo tanto el primer paso, creemos, en la estrategia para construir un derecho de género es visibilizar y rescatar del exclusivo ámbito privado las experiencias de mujeres, así como también, que sean las propias mujeres las que comiencen a re-valorizar sus experiencias personales como políticamente relevantes. En otras palabras, una de las formas de eliminar las barreras entre lo público y lo privado puede ser entonces, integrar las experiencias de las mujeres al espacio público-estatal, y específicamente, al espacio de diseño de instrumentos legales. “Si las personas cuentan sus historias abiertamente, la teoría puede ser construida, puesta en crisis y reconstruida por esta práctica concientizadora de las narraciones” (Goldfarb; 2005:97)

5- A modo de conclusión: por el ojo de la cerradura.

A lo largo de este trabajo hemos intentado analizar distintas aristas de la problemática de la violencia familiar y específicamente, de la ley provincial que busca prevenirla y reprimirla.

En primer lugar, hemos analizado cómo juega el derecho estatal con el derecho doméstico. En segundo lugar, las opiniones de los/as legisladores/as que sancionaron la ley en estudio. En tercer lugar, y basadas en entrevistas realizadas a las diputadas actuales, analizamos respuestas y reacciones de preguntas puntuales sobre la ley de violencia familiar, y sobre la violencia como fenómeno social. Por último, observamos el lenguaje de la ley; en particular las consecuencias de la asociación entre ‘víctima’ y ‘mujer’.

Más allá de esta escueta recopilación, y a modo de conclusión, a las muchas y variadas formas de violencia que existen hoy en contra de las mujeres, creemos que debemos sumar una nueva; la *violencia jurídica*. Este tipo de violencia tiene dos caras: a) la falta

consciente por parte del Estado de leyes efectivas, políticas públicas y partidas presupuestarias que encaren el problema con la seriedad que necesita, y b) el silenciamiento dentro de los textos jurídicos existentes de los problemas a los que se enfrentan las mujeres.

Ahora bien, el actor que ejerce este acto de violencia es el Estado, ya que es el poder público el que debe garantizar una “convivencia en paz” -en palabras de una de las legisladoras entrevistadas-. Si no lo hace, esta omisión puede interpretarse como un acto de violencia estatal, más específicamente y repetimos, de violencia jurídica. Es el Estado en virtud de su monopolio de la coacción física el que debe asegurarse precisamente que la coacción esté por él monopolizada. Si pese a conocer esta falencia, el Estado no toma medidas legales serias al respecto, podríamos entonces considerarlo como un acto de violencia jurídica.

Ahora, ¿qué hacer frente a este tipo de violencia? ¿a quién, o a qué órgano se reclama la protección frente a la violencia jurídica? Sostenemos que la ampliación de la esfera pública, es decir, la incorporación dentro de “lo público” de nuevos y más participativos mecanismos democráticos, debería dar cabida a los reclamos del feminismo activista y académico que hace ya muchos años demanda por una cabal y efectiva protección a las mujeres frente a actos de violencia, y a las narraciones de las mujeres que han sufrido/sufren estos actos. Sean estos cometidos por algún miembro de la familia, sea por un extraño, sea por el Estado, y/o Derecho estatal.

El hecho que el derecho estatal no recupere la cuota de violencia implícitamente cedida al derecho doméstico, es una forma de violencia jurídica. Que una ley como la de violencia familiar niegue -al silenciar- el problema de la violencia contra las mujeres, o lo diluya en el concepto de violencia familiar, es una forma de violencia jurídica. Que se confunda dentro del Derecho estatal, familia con mujeres, es una forma de violencia jurídica. La opacidad del carácter político del espacio doméstico en la ley de violencia familiar, es una forma de violencia jurídica.

Sin embargo, sostenemos que una mera ley no tiene el poder suficiente para solucionar la violencia contra las mujeres. Tener esta visión omnipotente sobre el Derecho implica diluir, despolitizar y restar relevancia a la problemática. El Estado debe tratar esta cuestión como un tema netamente político, incorporándolo así a la agenda pública. La violencia contra las mujeres será siempre una cuestión pública, pero el Estado y las sociedades así deben decidirlo.

En una aproximación tentativa a la pregunta sobre cómo el Derecho produce y reproduce el género femenino, podemos pensar que el mecanismo se efectúa a través del silencio. Las mujeres siempre han estado presentes y ausentes al mismo tiempo dentro del Derecho. Las mujeres en el Derecho han sido construidas como *sujetas tácitas de derechos /del Derecho* (Cánaves; 2008).

Hemos sostenido que, a nuestro juicio, el silencio y silenciamiento de la voz, experiencias y problemáticas de las mujeres, conforman un caso de lo que hemos denominado *violencia jurídica*. Tipo de violencia que debe agregarse a la -ya larga- lista de violencias que sufren las mujeres.

Otro de los interrogantes que nos planteábamos al comienzo de este trabajo, estaba referido a la paradoja del uso del Derecho como instrumento de transformación e intervención social a favor de las mujeres. Pedir derechos para las mujeres resulta casi paradójico, ya que significa pedir en muchos casos un instrumento patriarcal que las oprime. No obstante, creemos que existe una forma de ver, exigir, y crear derechos alternativa, y por lo tanto, que no se relaciona con el patriarcado. Esta forma tiene que ver en cambio con una estrategia creadora de Derecho conciente y sensible a las historias de vida de las mujeres, a sus necesidades y a sus problemas particulares, basada en sus experiencias concretas y cotidianas. Esto no necesariamente tiene que ver con exigir *más* derechos para las mujeres, sino que por el contrario, puede ser interpretado en ciertas ocasiones como una re-significación de los derechos que ya existen, es decir, con “generizar” el Derecho (Pitch; 2003: 291).

Puntualmente, para el caso de la ley provincial que analizamos, creemos necesaria la implementación a nivel provincial de políticas públicas reales que den batalla a la problemática de la violencia familiar. Pero también creemos necesario -y urgente- el diseño de herramientas jurídicas que enfrenten el problema de la violencia contra las mujeres. Herramientas jurídicas que se traduzcan en leyes, en programas, en partidas presupuestarias afectadas a lo anterior. Una cuestión es la protección frente a la violencia familiar, pero otra -y distinta- es la protección frente a la violencia contra las mujeres.

Mirar por el ojo de la cerradura es un acto prohibido. Implica mirar lo íntimo, lo doméstico, lo personal, lo político. Mirar, sin embargo, por el ojo de la cerradura de algunas puertas, es en ciertas ocasiones necesario. Mirar por los ojos de las cerraduras de las puertas que no deben nunca estar cerradas -como las de los parlamentos- debe transformarse, en cambio, en un ejercicio cotidiano de ciudadanía.

Bibliografía:

- Balaguer, María Luisa. (2005) *La construcción jurídica del género*. Ed. Cátedra. Madrid.
- Cánaves, Violeta (2008) “¿Qué pretende usted de mí? Cuestiones, problemas y algunas propuestas en torno a la Ley de Cupo femenino de la Provincia de Santa Fe”. *IX Jornadas Nacionales de Historia de las Mujeres, IV Congreso Iberoamericano de Estudios de Género*, del 30/07 al 1º/08 de 2008. Rosario.
- Femenías, María Luisa. (2006) “Releyendo los caminos de la exclusión de las mujeres” en *Feminismos de París a La Plata*, Femenías María Luisa (Comp.). Catálogos, Buenos Aires.
- Goldfarb, Phyllis. (2005) “Un espiral entre la teoría y la práctica. La ética del feminismo y la educación práctica.”, en *Revista Academia*, año 3, número 6, primavera 2005. Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.
- Pitch, Tamar. (2003) *Responsabilidades limitadas. Actores, conflictos y justicia penal*. Ad Hoc, Buenos Aires.
- de Sousa Santos, Boaventura. (1998) *La Globalización del Derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, ILSA. Bogotá, Colombia.
- de Sousa Santos, Boaventura. (2000) *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*. Ed. Desclee. Barcelona.
- Weber, Max. (2005) *El político y el científico*. Ed. Libertador. Buenos Aires.